Puerto Madryn, septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., J. D. c/ A. E. S.A. s/ Cobro de pesos e indem de ley"** (Expte. N° 228/21)**,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 108/2020), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 octubre de 2020.

I. La Sra. Jueza de Grado, mediante la resolución de marras, rechazó el planteo de nulidad de notificación impetrado por la demandada, en virtud que la misma versa sobre documentos públicos.

Contra dicho resolutorio se alza la accionada alegando que con el criterio de la magistrada no podría haber nunca una nulidad de la notifica de la demanda si no es mediante la redargución de falsedad.

Sostiene que no se ataca el instrumento sino la validez de la notificación del traslado de demanda, en tanto la *a quo* ni siquiera sustanció el pedido de nulidad, solo se limitó a entender que no era la vía procesal correcta.

Refiere que su parte tomó conocimiento de la existencia del proceso con la notificación de la rebeldía, observando que la demanda había sido notificada mediante una CD, la que incluía la leyenda "rechazada" sin indicar en que circunstancias se dio tal rechazo.

Indica que su parte no desconoce el carácter de documento público de la CD y su presunción de veracidad. Sin embargo en estos actuados no ha sucedido lo indicado por el empleado del Correo Argentino al indicar el rechazo de la misiva. Es decir no ha existido por parte de las personas que se encuentran en el domicilio rebote alguno, como también que la documentación del Correo no identifica a la persona que presuntamente ha rechazado la CD.

Aduce que no se puede vulnerar la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso, en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional.

Estima que más allá que el procedimiento laboral autorice la notificación mediante CD, ante el rechazo debe dejarse una constancia de quien ha sido la persona que lo ha decidido.

Alega que para la notificación del traslado de demanda hay que proceder con criterio estricto, por lo que hay que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de origen constitucional

Concluye, que se ha privado a su parte de la garantía de defensa en juicio al no tener oportunidad de ejercer su defensa, por lo tanto la nulidad de la notificación surge evidente.

II. La invalidez de los actos del proceso debe juzgarse teniendo en cuenta la finalidad que éstos, en cada caso concreto, estén destinados a producir. La nulidad procesal de dichos actos debe fundarse en la violación u omisión de las formas del proceso que frustren o impidan la obtención de la finalidad de los mismos.

Adentrándonos en las constancias de autos vemos que la carta documento mediante la que se procuró la notificación del traslado de demanda no pudo diligenciarse, según se informa, por haber sido rechazada la recepción de la misma.

Así las cosas, no habiendo sido cuestionado ni demostrado que se hubiese cursado la misiva a un domicilio incorrecto, cabe reputar válidas la comunicación cursada mediante la CD en cuestión, y considerar que la demandada fue notificada del traslado de demanda, por cuanto la entidad postal reviste el carácter de “correo oficial” y, como tal, sus instrumentos

revisten la calidad de instrumentos públicos salvo redargución de falsedad, no verificada en la especie.

La carta documento constituye un servicio postal cuyas condiciones de prestación y ejecución se reglamentaron por resolución 1110 de ENCOTEL, de fecha 02/07/84, que regula la admisión del instrumento por el agente postal y los procedimientos para certificación y sellado de copia, respectivamente.

La sujeción al cumplimiento de tal regulación determina el carácter de instrumento público que la doctrina ha atribuido al documento. En efecto, siguiendo ese criterio, se ha sostenido que el telegrama colacionado o la carta documento con aviso de recepción constituyen un instrumento público (cfr. FALCON. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° II, Pág. 89 y CNCiv., Sala H, 25/6/02, "Larreguy, c/ Pauver S.A", LL, LL2003-B, Pág.475-477).

De tal suerte que dicha misiva goza de presunción de legitimidad y regularidad al ser un acto emanado por un oficial público, razón por la cual la recurrente debió articular las vías idóneas para invalidar sus efectos, esto es una acción de redargución de falsedad de la misma.

A mayor abundamiento cabe destacar que el medio empleado por la actora para la notificación de la demanda se encuentra previsto en el art. 16 de la Ley XIV- 1 y en concordancia con ello la notificación es plenamente válida y eficaz, aun cuando como en el caso de autos la recepción de la misiva sea rechazada.

El rechazo de recepción del envío postal – modo fehaciente de notificación – sólo puede perjudicar a quien adopta tal postura, ya que el remitente cumple enviando la misiva al domicilio correcto. El destinatario que no obra conforme lo antedicho no está prestando la colaboración necesaria para llevar adelante el acto de que se trata.

Para dar validez a la notificación dirigida al destinatario renuente, se ha dicho que, si la misiva ha sido remitida al domicilio correcto y la parte remisa no prueba la existencia de una causal que le impidió, deberá considerarse como notificado del texto remitido.

Resulta destacable desde el punto de vista del cumplimiento del mandato, el obrar de buena fe que debe existir en todas las instancias por las que atraviese el contrato de trabajo. Caso contrario se estaría premiando a quien, a sabiendas, sitúa al contrario en silencio a efectos de obtener un beneficio que no le correspondería de haber obrado de buena fe. (cfr. GABET, Emiliano "*Validez de las notificaciones dirigidas al destinatario renuente*". Comentario al fallo CNAT, Sala IV, 28/06/2012 "*Castillo, Carlos O c/ Bayton Servicios Empresarios S.A. y otro s/ despido*", LL Online AR/DOC/5455/2012).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma y, consecuentemente, se debe confirmar la resolución impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 19 octubre de 2020, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 del CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIL.